



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 20 de Febrero de 2015
Año XCVI

No. 15 Alcance III

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$ 15.47

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 27 de enero del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que los Diputados Amador Campos Aburto y Bernardo Ortega Jiménez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura al Honorable

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que les confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 8º fracción I, 126 fracción II y 170 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometieron a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa de **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.**

Que con fecha 01 de octubre del año 2013 el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/047/2013, signado por el Oficial Mayor de este Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que el Diputado Miguel Ángel Cantorán Gatica, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las

facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, y 170 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos y aplicables, presento a esta Soberanía Popular, para que previo el trámite legislativo, se discuta y en su caso se apruebe, la iniciativa de **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUERRERO.**

Que con fecha 08 de octubre de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la mesa Directiva, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/0112/2013, signado por el Oficial Mayor de este Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que con fecha 13 de enero de 2015, el C. Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió

a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUERRERO.**

Que en sesión de fecha 13 de enero de 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/3ER/OM/DPL/0521/2015, del 13 de enero del 2015, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, realiza el análisis de las iniciativas antes mencionadas basándose en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que los mencionados Diputados Amador Campos Aburto y Bernardo Ortega Jiménez, sustentan su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"Que la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, fue emitida el 3 de febrero de 1984 y solo ha sido reformada en dos

ocasiones, modificaciones que se refieren particularmente a la obligación de la declaración patrimonial de los servidores públicos y a las responsabilidades de los ex servidores públicos en la Entidad.

Es por ello, que después de veintinueve años, presenta una serie de deficiencias de carácter jurídico e incluso disposiciones que atentan a principios elementales de nuestra carta magna, como la determinación de sanciones fijas y una serie de cambios en las estructuras del poder público, a las que el orden jurídico se debe adecuar, lo que hace necesaria la presentación de una nueva iniciativa de Ley de Responsabilidades, que cubra las necesidades actuales y que esté acorde a las exigencias de la ciudadanía guerrerense.

Tan es así, que el propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, contempla en su Estrategia 1.16.5 "Alinear y dar congruencia normativa a los diferentes ordenamientos jurídicos que fundamentan la actuación de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal" y como parte de ésta, es precisamente la revisión y actualización de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, acción que coincidimos plenamente.

Es evidente que desde el

concepto de esta nueva ley, se le de una cobertura más amplia, puesto que ahora se le denomina: "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero", y su alcance aplica a los servidores públicos de los Municipios del Estado de Guerrero, con estricto apego a su soberanía, habida cuenta de que éstos quedan sujetos a esta Ley, ya que las administraciones municipales también recaudan, manejan, administran y además tienen bajo su resguardo diversos recursos mismos que se adquieren ya sea por transferencia, descentralización, concertación o son convenidos con el Estado y la Federación.

Esta iniciativa de Ley, se encuentra conformada por siete Títulos, quince Capítulos, ciento veintisiete Artículos y cuatro Transitorios, en los cuales, entre los aspectos importantes a resaltar en la presente iniciativa, se precisan lo siguiente:

En el Título Primero, nombrado "Disposiciones Generales" se precisa la competencia para la aplicación de esta Ley, de ciertas autoridades que la anterior no consideraba como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; del Consejo de la Judicatura Estatal; el Pleno de las

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Mencionándose además la facultad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para hacer del conocimiento de las autoridades competentes en el caso de detectar actos u omisiones que deban ser sancionadas conforme a la presente Ley.

Es de destacarse que dentro del Título Segundo denominado "De los Procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia", Capítulo II denominado "Del Procedimiento en el Juicio Político", contempla ahora como órgano competente para emitir el dictamen de valoración previa que corresponda, para determinar la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de servidores públicos a que hacen referencia los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la Comisión de Examen Previo; órgano que en caso de encontrar elementos de prueba que haga presumir la probable responsabilidad del denunciado, remitirá las constancias correspondientes a la Comisión Instructora y, en caso contrario, desechará de plano la denuncia que sea presentada.

El Capítulo I del Título Tercero, denominado "De los Principios que rigen la Función

Pública, de los Sujetos de Responsabilidad Administrativa y de las Obligaciones de los Servidores Públicos", contempla diversas obligaciones adicionales, tales como: Abstenerse de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos formen parte, así como autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución emitida por la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

También precisa que dentro de las obligaciones de los servidores públicos, se señala no tan sólo cumplir cabalmente con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, sino también el abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos del estado o municipios; o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación, o los municipios; asimismo se prevé el impedimento a los servidores públicos para intimidar, inhibir o evitar la formulación de

quejas y denuncias o realizar conductas injustas omitiendo las justas, causando detrimento a los intereses de quejosos y denunciantes, o que en su caso, se desestimen, rezaguen o desechen quejas o denuncias en contra de algún servidor público, cuando éstas reúnan los requisitos y formalidades de ley, e incluso se muestre imparcialidad en sus trámites.

Sobresalen además como nuevas obligaciones del servidor público, las de: abstenerse de utilizar información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones; promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a la del empleo, cargo o comisión de otro servidor público; proporcionar y suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos que le requieran las autoridades competentes; respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política Federal; respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Es-

tado de Guerrero; cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios; así como, cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan.

En el Capítulo II del mismo Título Tercero, referente a "De las Sanciones por Responsabilidad Administrativa", quedan precisadas las sanciones de esta naturaleza que habrán de imponerse por incumplimiento de las obligaciones administrativas y económicas, definiéndose en que consiste cada una y la forma de imponerlas en cada caso concreto; asimismo, se define con mayor precisión el alcance de atribuciones de los titulares de las dependencias y entidades para la aplicación de sanciones y el monto de las sanciones económicas, incluyendo los casos que serán competencia de la Contraloría General del Estado, estableciendo que en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los Municipios el cobro de las sanciones cuyo monto exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región, será aplicable por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Tesorerías Municipales, según corresponda.

El Capítulo III del referido Título Tercero, incluye con absoluta claridad lo relativo a "De los Superiores Jerárquicos y su Competencia", es algo también innovador que se ha incorporado a esta nueva ley, señalando a cada uno de los rangos de servidores públicos que se consideran como superiores jerárquicos; contemplando entre otros al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos de los mismos, incluyendo al Presidente, en el caso de los dos primeros, y a los magistrados en el último caso.

Dentro del mismo capítulo antes invocado, encontramos que es facultad exclusiva de la Contraloría General del Estado, para sancionar a los Presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como a los comisarios públicos de las entidades paraestatales y titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las dependencias cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa; se establece además la obligación del superior jerárquico para notificar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un tér-

mino de tres días hábiles de haber levantado actas administrativas.

También queda establecido que en el Poder Legislativo, será superior jerárquico el Pleno del Congreso del Estado, tratándose de los Diputados y la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados para el resto de los servidores públicos; en la Auditoría General del Estado será el titular de dicha Auditoría y sobre éste el Pleno del Congreso; en el Poder Judicial será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los magistrados y jueces de primera instancia y de paz y el Consejo de la Judicatura Estatal para el resto de sus servidores públicos; en el Tribunal Estatal Electoral, el pleno del mismo para los magistrados y demás servidores públicos; en el Instituto Estatal Electoral será también el Consejo General, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Consejeros, Presidentes y Secretarios Técnicos y demás servidores públicos, los cuales se auxiliarán de los órganos internos de control que se creen para instaurar los procedimientos de responsabilidades.

Tomando en cuenta que resulta necesario definir y adecuar con mayor precisión y claridad el procedimiento de responsabilidad administrativa al igual que los otros procedimientos de los que ya se ha hecho

mención, en el Capítulo IV ha quedado plenamente descrito el citado procedimiento; previéndose desde luego el establecimiento de módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado ponga su queja o denuncia por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos; asignándose a la Contraloría General del Estado la facultad de establecer las normas y procedimientos para la debida atención y resolución de quejas y denuncias presentadas contra servidores públicos del Poder Ejecutivo. Al efecto, se ha establecido también la forma y términos en que deberán presentarse las quejas y denuncias.

En la presente ley se establece dentro del Capítulo V del Título Tercero, denominado "Del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas con Sanciones Económicas y de su Ejecución", tomando en cuenta que era necesario señalar la facultad de las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, se definen tales prevenciones para que éstas elaboren pliegos preventivos de responsabilidades cuando a través de sus órganos internos de control detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales; señala también la facultad de que se promueva el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio; la reparación o indemnización

por daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, en los casos de aplicación de sanciones económicas, y de que estos créditos fiscales se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, según el caso, a través del procedimiento económico-coactivo; además de establecerse las reglas en la ejecución de dichas sanciones.

Con el único objeto de no dejar en un absoluto estado de indefensión al servidor público, tanto del servicio estatal como municipal, dentro del Título Cuarto, Capítulo Único, referente a "De los Recursos", se prevé que el servidor público afectado por una resolución mediante la cual se impongan sanciones, además de poder interponer los recursos de revisión y reconsideración, serán optativos para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Capítulo I denominado "Del Registro de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos" del Título Quinto, señala nuevos procedimientos para que los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Estatal Electoral, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión

de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría; asimismo, es innegable que la dinámica del desarrollo social, ha traído como consecuencia considerar diversos órganos gubernamentales que no aparecían contemplados en la anterior ley, y que con el nuevo compendio normativo, además de redefinirse qué órganos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial a la Contraloría General del Estado, se establece que los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad serán los facultados para recibir tal información en el ámbito de sus respectivas competencias, señalándose desde luego, con mayor precisión, cuáles serán ahora las categorías o puestos de servidores públicos de los tres niveles de gobierno que presentarán su declaración de situación patrimonial incluyendo aquellos servidores públicos de nivel directivo que tengan a su cargo funciones de: inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia, y readaptación social; así como representación legal titular o delegada, manejo de fondos públicos, custodia de bienes y valores, atención y re-

solución de trámites directos con el público respecto a pagos de cualquier índole para atención de licencias, autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios, así como en la realización o recepción de pagos de cualquier índole.

Resulta evidente que para la aplicación de sanciones por omitir la presentación de la manifestación antes descrita, se establezca un monto y criterio bien definido lo cual queda previsto en la nueva ley que se comenta, tan es así que al servidor público omiso ahora habrá que aplicársele una suspensión en sus funciones de treinta hasta sesenta días naturales, dándose un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, y al no hacerlo, la Contraloría General del Estado o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

Una de las cuestiones que llaman mucho la atención en esta nueva Ley, es que contempla las providencias que deben tomarse en el caso de servidores públicos que reciban obsequios, dinero, donaciones de personas físicas o morales y que pudieran ocasionar conflictos de intereses; cuando el valor acumulado en daño supere las doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al

momento de su recepción; estableciéndose que deben entregarse a la Contraloría General del Estado en un plazo que no exceda de cinco días a partir de su recepción (artículo 116); debiendo también manifestarlos en la declaración de situación patrimonial, caso contrario será equiparable al cohecho y se sancionará conforme a la ley penal; teniendo la obligación los órganos de control de cada poder y de los municipios para llevar un registro de obsequios, donaciones beneficios en general cuyo monto sea superior al establecido o sean de los estrictamente prohibidos. Asimismo, queda establecido hacia que instituciones se enviarán los bienes de referencia, según su categoría y naturaleza, facultándose una vez más a la Contraloría General del Estado para verificar el registro y destino de los mismos en las dependencias y entidades paraestatales, en el ámbito paraestatal se faculta a los síndicos u órganos de control interno, y en los Poderes Legislativo y Judicial, a la Comisión de Gobierno y al Consejo de la Judicatura Estatal respectivamente.

Se incluye el Título Sexto, Capítulo Único "De las Responsabilidades de los Exservidores Públicos", en donde se les obliga a que durante un año estarán impedidos para promover en cualquier asunto en contra de los intereses de los Poderes Legislativo y Judicial, y de la Administración Pública Estatal y

Municipal.

Merece mención especial lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo Único referente a "De los Acuerdos de Coordinación en Materia de Responsabilidades", instrumentos a través de los cuales el Estado y los Municipios, conforme a la legislación aplicable podrán celebrar entre sí y con la Federación, en el ámbito de sus competencias convenios o acuerdos de coordinación, a efecto de fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades."

Que el diputado Miguel Ángel Cantorán sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"La función de la administración pública a través de quienes la representan, se presenta a través de actuaciones ante los particulares y que inciden en la mayoría de los casos en el ejercicio presupuestal y sus efectos pueden incidir en la afectación a intereses de diferente índole, que pueden recaer en lo que se conoce como responsabilidad administrativa, de ahí la importancia de contar con un marco normativo acorde a nuestra realidad social.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, aprobado por esta Soberanía, se contemplan políticas y estrategias, para reorganizar la administración pública con el objetivo de

hacerla eficaz y eficiente, a través de la creación de un nuevo marco normativo donde se privilegie la cultura de la legalidad, transparencia y buen desempeño, pero principalmente se combata a través de mecanismos específicos, a la corrupción, de manera tal, que todos los actos de gobierno se ciñan al cumplimiento irrestricto de la ley, garantizando un desempeño con honestidad y mejor servicio a la ciudadanía.

Esta propuesta nace ante la clara deficiencia que ha mostrado la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para sancionar a aquellas personas que han desempeñado una función como servidor público y que la sociedad considera que sus actos fueron contrarios a los principios de honestidad y buen servicio que debe reunir todo servidor públicos; además, de que atenta contra principios elementales de nuestra carta magna, como la falta de medios de impugnación y defensa, más precisos para los sujetos a procedimientos de responsabilidades, así como los supuestos de caducidad y prescripción que pueden invocarse en los casos procedentes.

Aunado a esto, en la Ley vigente, no existe una especificación de los procesos para el encauzamiento y determinación de responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, por lo que es imprescindible

adecuar el orden jurídico.

Es imperativo que los servidores públicos de los dos ordenes de gobierno locales -estatal y municipal- sean regidos en su actuar por la Ley, por lo que se propone desde su denominación la aplicabilidad de esta normatividad por lo que se le denomina: "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero". Sin embargo, a pesar de regir a dos ámbitos de gobierno se privilegia la soberanía de cada uno de ellos. No sin antes poner a consideración que a nivel público municipal se recaudan, manejan, administran y tienen bajo su resguardo diversos recursos materiales y financieros, los que se adquieren por vía de transferencia, descentralización, concertación o son convenidos con el Estado y la Federación; aunado a que a nivel municipal se ejecutan o dictan actos que pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Por virtud de competencia, se considera necesario que se dote de facultades para la aplicación de esta Ley a instituciones como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Consejo de la Judicatura Estatal; Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal de Conci-

liación y Arbitraje del Estado. Donde, además, se establece la facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando en sus actuaciones detecte actos u omisiones que deban ser sancionadas conforme al presente ordenamiento."

Que el C. Gobernador del Estado, sustenta su iniciativa en los siguientes razonamientos:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, establece dentro de las estrategias del titular del Poder Ejecutivo, revisar y actualizar entre otras, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para lograr el efectivo equilibrio entre los poderes públicos, su autonomía política y financiera plena y eliminar todo tipo de mecanismos, metas constitucionales que permitan la subordinación de uno sobre otro.

Que otro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, es transformar la administración pública en una organización eficaz, eficiente y con plena capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía, dotándola de un nuevo marco normativo que privilegie la cultura de la legalidad, transparencia, buen desempeño y combate a la corrupción, de manera que todos los actos de gobier-

no se ciñan al cumplimiento estricto de la ley, garantizando un desempeño con honestidad y mejor servicio.

Es evidente que a la fecha, sólo se ha logrado la actualización aislada de algunos ordenamientos jurídicos, lo cual ha generado duplicidades, incongruencias y lagunas jurídicas entre leyes, reglamentos y otros ordenamientos, así como contradicciones normativas e insuficiencias en la regulación. Asimismo, los actos de corrupción que prevalecen dentro de la administración pública, tienen efectos que lesionan en gran medida la imagen y buena marcha del aparato público, constituyendo un gran costo social y económico para el Estado.

El 2 de febrero de 1984, el Honorable Congreso del Estado, aprobó la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de febrero del mismo año, Ley que a la fecha sólo ha sido reformada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 6 de junio de 1989.

Se observa que la vigente Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, presenta una serie de deficiencias de carácter jurídico e incluso disposiciones que atentan contra principios elementales de

nuestra carta magna, como la falta de medios de impugnación y defensa más claros para los sujetos a procedimientos de responsabilidades, aunado a una definición más clara de los procesos para el encauzamiento y determinación de responsabilidades y sanciones fijas, incluyendo los cambios en las estructuras del poder público, a las que el orden jurídico se debe adecuar, lo que hace necesaria la presentación al Congreso del Estado de la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, en sustitución de la actual Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

A la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, se le da una cobertura más amplia y su alcance aplica a los servidores públicos de los municipios del Estado de Guerrero, con estricto apego a su soberanía, habida cuenta de que éstos quedan sujetos a esta Ley, ya que las administraciones municipales también recaudan, manejan, administran y además tienen bajo su resguardo diversos recursos mismos que se adquieren ya sea por transferencia, descentralización, concertación o son convenidos con el Estado y la Federación.

La nueva Ley, precisa dentro de la competencia para su aplicación a nuevas autoridades

que la anterior Ley, no tenía como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Consejo de la Judicatura Estatal; el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Mencionándose además la facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para hacer del conocimiento de las autoridades competentes en el caso de detectar actos u omisiones que deban ser sancionadas conforme a la presente Ley.

Conviene destacar que dentro del Título Primero relativo a "Del objeto, de los sujetos de responsabilidad y de las autoridades competentes", se enumeran y señalan ambos rubros de manera secuencial y precisa, además de adicionarse. Asimismo, en el Título Segundo, Capítulos I y II, queda incorporada la figura de juicio político contra el Gobernador del Estado y los procedimientos contenidos en la presente Ley, así como los requisitos y formalidades de la denuncia. Dentro de los mismos procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, señalados en el Capítulo II denominado "Del Procedimiento en materia de responsabilidad política", se con-

templa ahora como órgano competente para emitir el dictamen de valoración previa que corresponda para determinar la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de servidores públicos a que hacen referencia los artículos 197 y 198 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la Comisión Instructora; órgano que en caso de encontrar elementos de prueba que haga presumir la probable responsabilidad del denunciado, remitirá las constancias correspondientes a la Comisión Instructora y, en caso contrario, desechar de plano la denuncia que sea presentada. Asimismo, se fortalece el contenido del Capítulo III del Título Segundo, denominado "Del procedimiento en materia de responsabilidad penal", señalando ante quienes se puede interponer denuncia y como formalizarla para darle plena procedencia o que hacer en caso de resultar improcedente.

En el mismo Título Segundo, Capítulo IV, relativo a "De las disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo y el recurso de reconsideración" se definen nuevas disposiciones sobre términos, emplazamientos y exhortos que fortalecen el contenido de sus preceptos.

El Capítulo I del Título Tercero, referente a "De los sujetos de responsabilidad administrativa, obligaciones, proce-

dimiento y sanciones para los servidores públicos", contempla en su artículo 66 diversas obligaciones adicionales, tales como: Abstenerse de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos formen parte, así como autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución emitida por la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dentro de las nuevas obligaciones de los servidores públicos, está la de cumplir cabalmente con el proceso de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros inherentes a su cargo, además de abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos del estado o municipios, o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o los Municipios; asimismo, se prevé el impedimento a los servidores públicos para intimidar, inhibir o evitar la formulación de quejas y denuncias o realizar conductas injustas omitiendo las justas, que puedan ir en detri-

mento a los intereses de quejosos y denunciantes, o que en su caso, se desestimen, rezaguen o desechen quejas o denuncias en contra de algún servidor público, cuando éstas reúnan los requisitos y formalidades de ley, e incluso se muestre imparcialidad en sus trámites, entre otras formalidades.

Destacan también como nuevas obligaciones del servidor público, las de: abstenerse de utilizar información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones; promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a la del empleo, cargo o comisión de otro servidor público; proporcionar y suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos que le requieran las autoridades competentes; respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; cumplir y hacer cumplir dentro de su compe-

tencia las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios; cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan.

En el Capítulo II del mismo Título Tercero, referente a "De las sanciones por responsabilidad administrativa", quedan precisadas las sanciones de esta naturaleza que habrán de imponerse por incumplimiento de las obligaciones administrativas y económicas, definiéndose en qué consiste cada una y la forma de imponerlas en cada caso concreto; asimismo, se define con mayor precisión el alcance de atribuciones de los titulares de las dependencias y entidades para la aplicación de sanciones y el monto de las sanciones económicas, incluyendo los casos que serán competencia de la Contraloría General del Estado, estableciendo que en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los Municipios el cobro de las sanciones cuyo monto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región, será aplicable por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Tesorerías Municipales, según corresponda.

El Capítulo III del referido Título Tercero, incluye con

claridad lo relativo a "De los superiores jerárquicos y su competencia", es algo también innovador que se ha incorporado a esta nueva Ley, señalando a cada uno de los rangos de servidores públicos que se consideran como superiores jerárquicos; contemplando entre otros al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos de los mismos, incluyendo al Presidente, en el caso de los dos primeros, y a los magistrados en el último caso.

Dentro del mismo capítulo antes invocado, encontramos que es facultad exclusiva de la Contraloría General del Estado, sancionar a los Presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como a los comisarios públicos de las entidades paraestatales y titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las dependencias cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa, se establece además la obligación del superior jerárquico para notificar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término de tres días hábiles de haber levantado actas adminis-

trativas.

También queda establecido que en el Poder Legislativo, el máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado, es el Pleno de los Diputados, y la Junta de Coordinación Política, para el resto de los servidores públicos; en la Auditoría General del Estado será el titular de dicha Auditoría y sobre éste el Pleno de los Diputados del Congreso del Estado; en el Poder Judicial será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los magistrados y jueces de primera instancia y de paz y el Consejo de la Judicatura Estatal para el resto de sus servidores públicos, en el Tribunal Electoral del Estado, el pleno del mismo para los magistrados y demás servidores públicos; en el Instituto Electoral del Estado y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, será también el Consejo General, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Consejeros, Presidentes y Secretarios Técnicos y demás servidores públicos, los cuales se auxiliarán de los órganos internos de control que se creen para instaurar los procedimientos de responsabilidades.

Siendo necesario definir y adecuar con mayor precisión y claridad el procedimiento de responsabilidad administrativa al igual que los otros procedimientos de los que ya se ha hecho

mención, en el Capítulo IV ha quedado plenamente descrito el citado procedimiento; previéndose desde luego el establecimiento de módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado ponga su queja o denuncia por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, asignándose a la Contraloría General del Estado, la facultad de establecer las normas y procedimientos para la debida atención y resolución de quejas y denuncias presentadas contra servidores públicos del Poder Ejecutivo. Al efecto, se ha establecido también la forma y términos en que deberán presentarse las quejas y denuncias.

En la presente Ley se establece dentro del Capítulo V del Título Tercero, denominado "Del fincamiento de responsabilidades administrativas con sanciones y de su ejecución", que las autoridades elaboren pliegos preventivos de responsabilidades cuando a través de sus órganos internos de control detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales y que promuevan el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio; la reparación o indemnización por daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, considerando que les corresponde realizar funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección.

Para el caso de la aplicación de sanciones económicas, y de que estos créditos fiscales se hagan efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, según el caso, se establece el Capítulo V del mismo Título Tercero, a través del procedimiento económico-coactivo, además de establecerse las reglas en la ejecución de dichas sanciones.

Asimismo en el Título Tercero, se incluye el Capítulo VI, "De las responsabilidades administrativas resarcitorias", definiendo su objeto, la forma de hacerlas efectivas, a quiénes se fincarán y cuándo puede extinguirse dicha acción, además de definirse en el Capítulo VII, lo referente "De la indemnización por daños y perjuicios causados por servidores públicos", donde el Estado, se hace subsidiario en la reparación del daño a particulares en los casos específicos y se señalan las partidas de gasto donde recaen tales indemnizaciones.

Se incluye en el Título Tercero, el Capítulo VIII "De la responsabilidad civil", para obligar a los ex-servidores públicos a que durante un año estarán impedidos para promover en cualquier asunto en contra de los intereses de los Poderes Legislativo y Judicial, y de la Administración Pública Estatal y Municipal.

El Capítulo I denominado

"Del Registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos" del Título Cuarto, señala nuevos procedimientos para obligar a que los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Guerrero, presenten la declaración de situación patrimonial, ante la Contraloría General del Estado; asimismo, es innegable que la dinámica del desarrollo social, ha traído como consecuencia considerar diversos órganos gubernamentales que no aparecían contemplados en la anterior ley, y que con el nuevo compendio normativo, además de redefinirse qué órganos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial a la Contraloría General del Estado, se establece que los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad serán los facultados para recibir tal información en el ámbito de sus respectivas competencias, señalándose desde luego, con mayor precisión, cuáles serán ahora las categorías o puestos

de servidores públicos de los tres niveles de gobierno que presentarán su declaración de situación patrimonial incluyendo aquellos servidores públicos de nivel directivo que tengan a su cargo funciones de: inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia, y readaptación social; así como representación legal titular o delegada, manejo de fondos públicos, custodia de bienes y valores, atención y resolución de trámites directos con el público respecto a pagos de cualquier índole para atención de licencias, autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios, así como en la realización o recepción de pagos de cualquier índole.

Resulta evidente que para la aplicación de sanciones por omitir la presentación de la manifestación antes descrita, se establezca un monto y criterio bien definido lo cual queda previsto en la nueva Ley que se comenta, tan es así que al servidor público omiso ahora habrá que aplicársele una suspensión en sus funciones de treinta hasta sesenta días naturales, dándose un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, y al no hacerlo, la Contraloría General del Estado o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o

contrato ha quedado sin efectos.

En esta nueva Ley se contemplan las providencias que deben tomarse en el caso de servidores públicos que reciban obsequios, dinero, donaciones de personas físicas o morales y que pudieran ocasionar conflictos de intereses; cuando el valor acumulado en daño supere las doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de su recepción; estableciéndose que deben entregarse a la Contraloría General del Estado en un plazo que no exceda de cinco días a partir de su recepción, debiendo también manifestarlos en la declaración de situación patrimonial, caso contrario será equiparable al cohecho y se sancionará conforme a la ley penal; teniendo la obligación los órganos de control de cada poder y de los municipios para llevar un registro de obsequios, donaciones beneficios en general cuyo monto sea superior al establecido o sean de los estrictamente prohibidos. Asimismo, queda establecido hacia que instituciones se enviarán los bienes de referencia, según su categoría y naturaleza, facultándose una vez más a la Contraloría General del Estado para verificar el registro y destino de los mismos en las dependencias y entidades paraestatales, en el ámbito paraestatal se faculta a los síndicos u órganos de control interno, y en los Poderes Legislativo y Judicial, a la Junta de

Coordinación Política del H. Congreso del Estado y al Consejo de la Judicatura Estatal respectivamente.

Queda determinado como Título Quinto, con un Capítulo Único lo relativo "De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público" señalándose que con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos a su cargo, el Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, emitirán un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

Queda previsto en el Título Sexto, Capítulo Único, lo referente "De los acuerdos de coordinación y convenios en materia de responsabilidades", instrumentos a través de los cuales el Estado y los Municipios, conforme a la legislación aplicable podrán celebrar entre sí y con la Federación, en el ámbito de sus competencias convenios o acuerdos de coordinación, a efecto de fortalecer la planeación y los programas de go-

bierno en materia de responsabilidades.

Con el objeto de no dejar en un absoluto estado de indefensión al servidor público, tanto del servicio estatal como municipal, dentro del Título Séptimo, dos capítulos, referentes a "De los recursos", y de "Del registro de servidores públicos sancionados", previendo que el servidor público afectado por una resolución mediante la cual se impongan sanciones, además de poder interponer los recursos de revisión y reconsideración, serán optativos para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de que debe existir un listado actualizado de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a esta Alta Representación Popular para su análisis y aprobación de considerarla procedente, la siguiente iniciativa de:"

Que en atención a lo estipulado en los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, con la facultades otorgadas en los mencionados preceptos se

analiza las iniciativas de referencia y se emite emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a las mismas.

Que los signatarios de las iniciativas en términos de lo establecido por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos y aplicables tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente las iniciativas de Decreto que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los preceptos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que esta comisión dictaminadora, en el análisis de las presentes iniciativas llega a la firme convicción de que éstas no se encuentran en contraposición con ningún otro ordena-

miento constitucional o legal.

Que en el estudio y análisis de las iniciativas presentadas, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, coincidimos con las consideraciones y exposición de motivos que las originan, por lo que procedemos a dictaminar en los siguientes términos:

Que en lo fundamental, las iniciativas presentadas coinciden en su contenido pero, en forma aislada tenían algunas insuficiencias que fueron subsanadas al complementar las propuestas mencionadas.

Es de destacarse el hecho de que al haberse aprobado, por este poder legislativo, una reforma integral a la Constitución Política del Estado, especialmente en lo estipulado en el Título Décimo Tercero, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Guerrero, es fundamental retomar en la ley los artículos de dicha Constitución ya que presenta nuevas figuras jurídicas aplicables a contenido de la ley como lo presentaremos en las líneas subsecuentes.

En la Sección Primera del Título se establece la definición del servidor público, de las dependencias en que laboran y del régimen jurídico a que se encontrarán sujetos; en la Sección Segunda se establece el servicio civil de carrera que dará como resultado la profe-

sionalización del servicio público; en la Sección Tercera se enuncian las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos sujetos de la ley, de la posibilidad de la denuncia y la determinación de los supuestos; en la Sección Cuarta se hace referencia a la responsabilidad política, la que deberá substanciarse en el seno Del congreso a través del Juicio político, se mencionan las causas, los sujetos susceptibles de ser enjuiciados y la mención de las conductas por las que procederá el fincamiento de la mencionada responsabilidad política, esto a través de la resolución que tome una nueva institución en el seno del Congreso denominada Gran Jurado que viene a sustituir el anterior esquema del jurado de sentencia; en la Sección Quinta se define la responsabilidad penal, su aplicación por actos y omisiones tipificados como delitos y lo mas importante, se adecúa en la ley el procedimiento que para tal efecto establece la constitución, en lo relativo a la declaración de procedencia pues se excluye la comisión de examen previo, dado que el proceso de investigación y establecimiento de los elementos constitutivos del delito lo deja a la institución que por naturaleza debe hacerlo, el ministerio publico, quien enviará al congreso la solicitud respectiva, dejando al Cámara De Diputados la aprobación o rechazo, ya que través de la comisión instructora se elaborará el dictamen

respectivo de la declaratoria de procedencia de la suspensión de la inmunidad constitucional del servidor inculcado, a efecto de que responda, en igualdad de condiciones de todos los ciudadanos, de la conducta motivo del procedimiento; la Sección Sexta establece los sujetos, procesos, procedimientos y sanciones que se desarrollan en el cuerpo de la ley para la aplicación de la responsabilidad administrativa, también se establece la figura de las multas e indemnizaciones que dará como consecuencia el resarcimiento del daño que sufre el patrimonio de las instituciones que manejan recursos públicos; por último, en la Sección Séptima, se establece lo relativo a la responsabilidad civil y su aplicación.

Por último, esta Comisión Dictaminadora considero pertinente realizar modificaciones de ortografía, sintaxis y redacción a diversos artículos de las iniciativas con la finalidad de darle claridad y precisión a las disposiciones legales contenidas en ellos".

Que en sesiones de fecha 27 y 29 de enero del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con pro-

yecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

alidad administrativa;

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general y tienen como objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público del Estado y los Municipios;

II. La responsabilidad política, penal, administrativa y civil de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

III. Las obligaciones en el servicio público;

IV. Las responsabilidades y sus sanciones, tanto las de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, como las que se deriven del juicio de responsabilidad política;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;

VI. Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad penal para la declaratoria de procedencia para los servidores públicos que gozan de inmunidad constitucional;

VII. Los recursos en los procedimientos de responsabi-

VIII. La declaración de situación patrimonial de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones;

IX. Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades administrativas;

X. Las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público;

XI. La indemnización por daños ocasionados por los servidores públicos, y

XII. Los recursos procedentes y el registro de servidores públicos sancionados.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

Asimismo, quedan sujetos a esta Ley, aquellos servidores

públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se beneficien con donaciones, obsequios, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcciones de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados o cualquier otro beneficio, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos señalados en el párrafo anterior.

El Gobernador del Estado será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido en los artículos 108 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195.1 fracción segunda de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para la aplicación de la presente Ley:

I. El Honorable Congreso del Estado y la Auditoría General del Estado;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Estatal;

III. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades y Organismos del Sector Paraestatal, a través de órganos de control interno, en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento;

IV. La Contraloría General del Estado;

V. Los Ayuntamientos del Estado, a través del Síndico Procurador o su respectiva Contraloría Interna;

VI. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VII. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado;

VIII. El Tribunal Electoral del Estado;

IX. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

X. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

XI.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Protección de Datos Personales;

XII. La Fiscalía General, y

XIII. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII y XIII de este artículo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, in-

investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de esta Ley, así como para imponer las sanciones y resolver los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Capital del Estado: La ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

II. Código Penal: El Código Penal del Estado de Guerrero.

III. Código de Procedimientos Penales: el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

V. Congreso: Al Honorable Congreso del Estado.

VI. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VIII. Contraloría: La Contraloría General del Estado.

IX. Contralorías Internas: Los órganos internos de control de las dependencias, entidades,

establecimientos públicos de bienestar social, organismos públicos de participación social y demás órganos afines de la administración pública del Estado y de los Municipios.

X. Dependencias: Las consideradas como tal en la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Guerrero.

XI. Entidades: Las señaladas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIII. Inmunidad Constitucional. Competencia jurisdiccional especial que corresponde a determinados servidores públicos por la que, en razón de su cargo, quedan sujetos a un régimen jurídico especial, en cuanto a la exigencia de las responsabilidades en las que pueda incurrir por su conducta.

XIV. Ley: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

XV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

XVI. Municipios: Los entes públicos que constituyen la base de la división territorial, política y administrativa del Estado, investidos de persona-

lidad jurídica y patrimonio propio con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad.

XVII. Periódico: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVIII. Responsabilidad resarcitoria: La acción que tiene por objeto subsanar los daños o perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos; mismas que se fijarán en cantidad líquida, exigiendo se solventen de inmediato.

XIX. Reparación del daño: La acción ejercida por los particulares ofendidos o quien los represente al pago de la reparación del daño económico que se haya causado con motivo del ejercicio indebido de la función pública.

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fue-

re la naturaleza de su nombramiento.

Artículo 5.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 197 y 198 de la Constitución Local, se desarrollarán autónomamente e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban quejas o denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, notificando el turno a los interesados, para los efectos procesales correspondientes.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de igual naturaleza.

Artículo 6.- Cuando la Comisión de los Derechos Humanos del Estado o cualquier organismo o autoridad federal, estatal o municipal, conozcan de actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los términos de esta Ley, con la observación de las normas que los rigen, lo harán saber a las autoridades competentes para la substanciación del procedimiento de responsabilidad correspondiente, proporcionando los elementos necesarios para el impulso procesal.

Artículo 7.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley y para el debido cumplimiento de sus

atribuciones, podrán emplear indistintamente los medios de apremio siguientes:

I. Apercibimiento por escrito;

II. Amonestación pública o privada;

III. suspensión, destitución e inhabilitación;

IV. Multas e indemnizaciones.

V. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga el Código Penal.

Artículo 8.- En las cuestiones relativas al procedimiento administrativo no previstas en esta Ley, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos, a excepción de lo relativo a los procedimientos de Juicio de Responsabilidad Política y de Responsabilidad Penal, en los cuales se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I

De los sujetos, causas

y sanciones de la Responsabilidad Política

Artículo 9.- Podrán ser sujetos de Responsabilidad Política, los servidores públicos que menciona el artículo 195.1 de la Constitución Local.

Procede el juicio político contra el Gobernador del Estado, los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura Estatal por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Federal.

Artículo 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. El Abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado de Guerrero y, a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos;

X. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

XI. El manejo indebido de fondos y recursos federales, estatales y municipales; y

XII. Las demás que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede la Responsabilidad Política por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia de la Responsabilidad Penal a la que alude la Constitución Local y la presente Ley.

Artículo 12.- La Responsabilidad Política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley.

CAPÍTULO II

Del procedimiento en la Responsabilidad Política

Artículo 13.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta res-

ponsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba que acrediten los hechos que presuman la responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría General del Congreso del Estado, acordando esta la recepción de la misma y requiriéndose al denunciante para que sea ratificada ante ella dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la presentación de la misma, por comparecencia y debiendo el promovente acreditar fehacientemente su personalidad.

Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo procederá conforme al procedimiento establecido.

Una vez ratificada, la Secretaría General, deberá de comunicar al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior del trámite referido en el párrafo anterior, para que sea turnada a la Comisión de Examen Previo

para su seguimiento.

En caso contrario, el Secretario General deberá dar de conocimiento al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente de las denuncias no ratificadas o anónimas, para que sean desechadas.

Las denuncias anónimas o no ratificadas dentro del termino establecido no producirán ningún efecto.

Artículo 14.- La Responsabilidad Política se impondrá mediante Juicio Político ante el Congreso del Estado.

Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en **Gran Jurado**, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes total de sus miembros.

El proceso relativo tendrá una duración no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, dentro del cual se aplicarán las sanciones correspondientes.

La falta de impulso procesal por más de seis meses por cualquiera de las partes, extingue la acción de Juicio Político, la Comisión Instructora, previa certificación, declarará el archivo del expediente.

Artículo 15.- La Comisión de

Examen Previo, con los elementos de prueba aportados por el denunciante, radicará la denuncia, registrándola en el libro de registro, otorgándosele el número que le corresponda y se fijará en los estrados dicha información y se publicará en el portal web del Congreso, en el apartado respectivo.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;

II. Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;

III. Relación de los hechos o actos por los que se considera se cometió la infracción;

IV. Los elementos de prueba en que se apoya la denuncia, y

V. Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.

Artículo 16.- Cuando la denuncia adolezca de alguno de los requisitos establecidos en el artículo que antecede, sea obscura o confusa, se prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor de **tres días hábiles** aporte los requisitos omitidos o aclare los hechos denunciados.

Si en el plazo otorgado al denunciante no cumple con las

prevenciones que se le formulen se tendrá por no presentada la denuncia.

Una vez ratificada la denuncia, no procede el desistimiento.

Artículo 17.- Radicada la denuncia se ordenará notificar, para su conocimiento, al servidor público denunciado, quien podrá nombrar un defensor que lo represente en todas las diligencias del procedimiento o en su defecto contará con defensor que será designado por el propio Congreso.

Artículo 18.- La Comisión de Examen Previo, dentro de **los diez días hábiles** siguientes, emitirá el Dictamen de Valoración Previa, para determinar, conforme al artículo 195 de la Constitución Local y 9º de esta Ley:

I. Si el denunciado es servidor público;

II. Si existe o no actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios, y

III. Si con las pruebas ofrecidas, se justifica la conducta y la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

La Comisión de Examen Previo tendrá la facultad de soli-

citar informes a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como copias certificadas de los documentos que obren en oficinas y archivos públicos, pudiendo además apersonarse en dichas oficinas, de manera colegiada o individual, para examinar expedientes, libros o constancias de cualquier especie, para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo en sus solicitudes las características del caso.

De no ser procedente la denuncia se desechará de plano, y se ordenará su archivo definitivo, debiendo dar cuenta de lo anterior a la Mesa Directiva para todos los efectos legales conducentes y a la parte interesada.

En caso contrario, la Comisión de Examen Previo con los elementos de prueba aportados por el denunciante, hará del conocimiento al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación dicha resolución, dentro de los **tres días hábiles siguientes**.

Aprobada la resolución se realizará el turno a la Comisión Instructora para que realice la incoación del procedimiento.

Artículo 19.- Corresponderá a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en esta ley y formular el proyecto de resolución ante el Pleno del Congreso del Esta-

do, quien dictará la resolución correspondiente por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público.

Artículo 20.- La Comisión Instructora, una vez recibido el expediente dictará acuerdo de radicación en el que ordenará, dentro de **tres días hábiles** siguientes, el emplazamiento del servidor público denunciado, acompañándose copia de la denuncia y sus anexos; haciéndole saber su derecho de audiencia, su garantía de defensa e informándole que deberá rendir su informe por comparecencia o por escrito, dentro de **los tres días hábiles** posteriores a su notificación, acompañando a la misma las pruebas que a su derecho convenga; apercibiéndolo que en caso de no rendir el informe dentro del término concedido, se le tendrá por presuntamente cierta la conducta motivo de la denuncia.

Artículo 21.- Transcurrido el término concedido al servidor público denunciado para rendir informe, la Comisión Instructora dictará acuerdo sobre la contestación de la denuncia, dentro de **los tres días hábiles** si-

guintes de su presentación y en el mismo, se tendrán por recepcionadas las pruebas por las partes.

Artículo 22.- La Comisión Instructora, dentro de los **diez días hábiles** siguientes, pronunciará acuerdo admisorio de pruebas, valorándolas y desechando aquéllas que sean contrarias al derecho, a las buenas costumbres, a la moral o sean de imposible recepción, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales, a excepción de aquéllas que no figuran en para dicho procedimiento y en su caso, se señalará fecha para la Audiencia para su desahogo, sí así lo requiere.

La Comisión Instructora estará facultada para practicar las diligencias probatorias necesarias que tiendan al esclarecimiento de los hechos, para ello, contará con **treinta días hábiles**, para posteriormente emitir sus conclusiones al respecto de las pruebas recepcionadas.

Artículo 23.- Concluido el desahogo de pruebas se dictará cierre de instrucción y se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un término de **cinco días hábiles**, para que por sí o por medio de sus representantes, tomen los datos que requieran para formular sus **alegatos**, los que deberán presentar por escrito dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la terminación del segundo pla-

zo mencionado.

Artículo 24.- Transcurrida el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado estos, la Comisión Instructora formulará, en el término de los **diez días hábiles** siguientes el dictamen que contendrá sus conclusiones.

Para este efecto analizara clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento

El plazo para la presentación del Dictamen que contendrá sus conclusiones, podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un término igual.

Artículo 25.- Sí de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del servidor público denunciado, la Comisión Instructora propondrá al Pleno del Congreso acuerdo en el que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por los actos u omisiones materia de la denuncia, ordenando hacer las notificaciones respectivas y el archivo definitivo del expediente.

Artículo 26.- Cuando del Dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora se deduzca que ha lugar a proceder en contra del servidor público denunciado se determinará:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, y

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Una vez emitido el Dictamen con las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Instructora lo entregará al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, en concepto de acusación.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable en el caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hiciera la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Federal, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refieren los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

Artículo 27.- Recibido el Dictamen con las conclusiones acusatorias, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, convocará a éste en un término de tres días hábiles para erigirse en **Gran Jurado**.

A la audiencia de erección en **Gran Jurado** serán citados, la Comisión Instructora, en su carácter de parte acusadora, el acusado y su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el Dictamen con las conclusiones se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de proceder con lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsiguientes de la presente Ley.

Artículo 28.- El día señalado conforme al artículo 27 de la presente Ley, el Pleno del Congreso se erigirá en **Gran Jurado**, previa declaración de su Presidente.

Para que el Pleno se constituya en **Gran Jurado**, en su caso, se requiere de las **dos terceras partes del total** de los Diputados integrantes del Honorable Congreso.

En audiencia, el **Gran Jurado** procederá de conformidad con las normas siguientes:

I. La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales del expediente, así como al Dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora;

II. Acto continuo se concederá la palabra a la Comisión de Acusación y en seguida al servidor público denunciado y a su defensor o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convengan a sus derechos, por un tiempo máximo

de quince minutos;

III. La Comisión Acusadora podrá replicar y, si lo hiciera, el imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra por un último término;

IV. El Presidente del **Gran Jurado**, una vez concluido lo señalado en las fracciones anteriores solicitará que se retiren del Recinto el servidor público acusado y su defensor, permaneciendo los Diputados integrantes de la Comisión de Acusación, mismos que no podrán intervenir en la discusión y votación del Dictamen. El **Gran Jurado** por **mayoría simple** podrá ordenar la práctica de otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer; en este caso declarará un receso por el tiempo que estime necesario;

V. El **Gran Jurado** procederá a discutir y a votar el Dictamen con las conclusiones presentadas por la Comisión Instructora, bajo las reglas para la discusión y votación de leyes establecidas por la Ley Orgánica;

VI. La votación del Dictamen se hará en forma nominal y se requiere de **las dos terceras partes de los Diputados integrantes** del Congreso para su aprobación o desechamiento;

VII. El Pleno del Congreso emitirá el **Decreto** respectivo, mismo que notificará en forma

personal al denunciante y al denunciado, así como al Titular del Poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia certificada del Decreto al Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el Periódico;

VIII. En caso de que exista sentencia condenatoria, el Presidente del Congreso declarará la destitución del servidor público y el periodo de inhabilitación en función del Dictamen presentado por la Comisión de Acusación, informándose al superior jerárquico del servidor público para los fines legales procedentes, y

IX. En caso de existir resolución absolutoria, se hará del conocimiento del denunciante y del superior jerárquico del servidor público en su caso, a fin de ser mantenido en su cargo con plena vigencia de sus derechos políticos.

Toda resolución del Pleno del Congreso del Estado que declare infundada o que establezca que la denuncia fue formulada con falsedad, dejará a salvo los derechos del denunciado para que pueda proceder en la vía y forma que a su interés corresponda.

CAPÍTULO III

De los sujetos, causas y sanciones de la Responsabilidad Penal

Artículo 29.- Incurren en

Responsabilidad Penal los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones tipificadas como delitos, en los términos del Artículo 196 de la Constitución Local.

Son sujetos de Responsabilidad Penal los servidores públicos mencionados en el artículo 195.1 de la Constitución Local.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su encargo podrá ser acusado por la comisión de delitos graves previsto en el Código Penal. Por los demás delitos podrá ser acusado, conforme a la Constitución y las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 30.- Se tipifican como delitos todos aquellos que estén contemplados el Código Penal vigente en el estado de Guerrero.

Artículo 31.- Para ejercitar la Responsabilidad Penal de los servidores públicos con **Inmunidad Constitucional** se requerirá agotar previamente la Declaración de Procedencia ante el Congreso del Estado.

Artículo 32.- Si el Congreso del Estado declara la suspensión de la inmunidad, el servidor público quedará separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley, cumpliendo lo señalado en

el Artículo 196 de la Constitución Local. La denuncia penal que se formule en contra de alguno de los servidores públicos señalados en el artículo 195.1 de la Constitución Local, se presentará ante la Fiscalía General, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

La Responsabilidad Penal se sustanciará ante las autoridades judiciales competentes.

Quedan exceptuados quienes cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para la Responsabilidad Penal

Artículo 33.- La denuncia que se formule en contra de alguno de los servidores públicos que gocen de **Inmunidad Constitucional**, se presentará ante la Fiscalía General, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente.

Para los efectos a que hace referencia el artículo 196 de la Constitución Local, cuando la denuncia o querrela sea presentada por cualquier ciudadano en el Congreso del Estado, la Secretaría General del Congreso la remitirá de inmediato junto con sus anexos, a la Fiscalía General, a fin de que, una vez

reunidos los requisitos procedimentales de la acción penal, realice el pedimento formal.

La Secretaría General del Congreso comunicará el turno al denunciante para que de seguimiento al mismo.

Artículo 34.- En el supuesto de que la denuncia sea en contra del Fiscal General del Estado, aquella se presentará ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien designará a un Agente del Ministerio Público Especial para el solo efecto de que integre la Carpeta de Investigación respectiva.

Artículo 35.- En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, la Carpeta de Investigación se substanciará conforme a lo establecido en la Legislación Penal para el Estado de Guerrero y el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 36.- Para proceder contra los jueces, por la comisión de hechos punibles que puedan ser tipificados en términos de las figuras establecidas en la Legislación Penal para el Estado de Guerrero, el Tribunal Superior de Justicia emitirá declaración en el sentido de que ha lugar a formación de causa.

Artículo 37.- El Fiscal General o Ministerio Público Especial, en su caso, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para ejercer el derecho de la acción penal, soli-

citará al Congreso la Declaración de Procedencia contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 196 de la Constitución Local.

Artículo 38.- Recibido el pedimento de la Fiscalía General por la Secretaría General del Congreso lo hará del conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, en su caso, en la sesión inmediata posterior a su ingreso para ser turnado, con la documentación que lo acompañe, a la Comisión Instructora.

Artículo 39.- Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular el proyecto de resolución dentro **de los diez días hábiles** siguientes a la recepción del expediente y remitirla al Pleno del Congreso del Estado, quien aprobará y dictará la resolución correspondiente por el voto de los dos terceras partes del total de sus miembros, en la que **confirme o suspenda la inmunidad constitucional**.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el Dictamen se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de **tres días hábiles** convoque a periodo extraordinario con el propósito de realizar lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes.

Artículo 40.- Si el Congre-

so del Estado declara la suspensión de la inmunidad, el servidor público quedará separado de su empleo, cargo o comisión y a disposición de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley.

En este caso, devolverá la Carpeta de Investigación junto con la declaratoria de procedencia de responsabilidad penal a la Fiscalía General o al Agente del Ministerio Público Especial para que ejercite la acción penal correspondiente, sobre la que resolverá la autoridad jurisdiccional en términos de ley; el Ministerio Público, ejercitará la acción penal ante los tribunales competentes

Si la resolución confirma la inmunidad, se suspenderá todo procedimiento ulterior y la Responsabilidad Penal podrá ejercitarse, únicamente, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo. La resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41.- La Responsabilidad Penal será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Código Penal del Estado de Guerrero. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el

ejercicio de su encargo.

Artículo 42.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 196 de la Constitución Local sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el Presidente del Congreso librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 43.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal, contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura Estatal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Federal, el Congreso al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta Ley, al retiro de la inmunidad constitucional que la Constitución Local otorga a tales servidores públicos y a la separación del cargo en tanto estén sujetos a proceso penal.

**De las disposiciones comunes
para los
Capítulos II y IV del Título
Segundo**

Artículo 44.- Corresponde al Honorable Congreso del Estado substanciar los procedimientos de Responsabilidad Política y de Responsabilidad Penal.

Artículo 45.- Los dictámenes, decretos y acuerdos parlamentarios emitidos en materia de Juicio Político y para la Declaración de Procedencia por el Pleno del Congreso o sus Comisiones son inatacables por recurso alguno.

Artículo 46.- Todo el procedimiento, desde la recepción de la denuncia hasta la fecha en que el Congreso en pleno resuelva, deberá agotarse dentro de los plazos y términos que esta ley establece, en su período ordinario de sesiones, o bien, dentro del periodo extraordinario que para tal fin se convoque.

Artículo 47.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos II y IV de este Título.

Artículo 48.- El procedimiento de Responsabilidad Política sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de **dos años** después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 49.- Las diligencias que practiquen la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso serán con citación del denunciado; las comunicaciones y citaciones oficiales que deban girarse para la práctica de diligencias, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado pudiendo comparecer éste personalmente o por su representante; si lo dejare de hacer, se entenderá que lo hace en sentido negativo.

Para la práctica de diligencias fuera del lugar de residencia de la Comisión Instructora y del Pleno del Congreso, se podrá girar exhorto al Tribunal Superior de Justicia para que éste las encomiende al Juez de la jurisdicción para que las practique en los términos solicitados.

Las notificaciones para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se harán personalmente o por correo **certificado** con acuse de recibo.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, esta se practicara por estrados.

Los estrados se ubicarán en lugar visible que determine la Comisión de Examen Previo y la

Comisión Instructora, para que sean colocadas las copias de los autos, acuerdos y resoluciones que recaigan a cada uno de los juicios, para su notificación y publicidad.

Artículo 50.- Los Diputados que integren el Pleno, **el Gran Jurado**, así como, las Comisiones de Examen Previo e Instructora podrán excusarse o ser recusados por las partes de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

La excusa deberá ser presentada ante la Comisión que se encuentre conociendo del asunto o ante el Pleno del Congreso o ante la Comisión Permanente en su caso, expresándose con claridad las razones en que se sustente, debiendo resolver la Comisión o el Pleno del Congreso según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Únicamente con expresión de causa las partes podrán recusar a los miembros del Pleno o de las Comisiones de Examen Previo o Instructora.

La recusación sólo podrá admitirse: para los miembros de la Comisión de Examen Previo, desde que reciban la denuncia por parte del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso; de los miembros de la Comisión Instructora, desde que reciban la denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo; y

a los miembros del Pleno del Congreso desde que el Presidente de la Mesa Directiva reciba el Dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora, hasta el inicio de la sesión o audiencia en que se desahogue el mismo.

En el caso de recusación a un miembro del Pleno del Congreso, éste resolverá como asunto de urgente y obvia resolución en la misma sesión o audiencia en que se trate el Dictamen, previa defensa que haga el recusado en tribuna.

Artículo 51.- Presentada la recusación ante la Comisión que conozca del asunto, ésta la remitirá en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión de Gobierno para que ésta substancie el procedimiento.

La recusación se tramitará en forma de incidente que iniciará con la demanda incidental que deberá ir acompañada de las pruebas en que se funde la misma. De la demanda y sus anexos se dará traslado al Diputado recusado para que conteste dentro de un plazo de tres días hábiles, en el escrito de contestación ofrecerá las pruebas que a su derecho convengan.

En caso de que ninguna de las partes haya ofrecido pruebas, el incidente se resolverá dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la recepción de la contestación. Si se hubieran ofrecido pruebas se ordenará su

recepción y desahogo en una audiencia a celebrar dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la contestación.

Concluido el periodo probatorio, se pondrá el expediente del incidente a la vista de las partes para que aleguen por escrito en un plazo de tres días hábiles comunes.

La Comisión de Gobierno presentará su Dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente en su caso, para que se resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de proceder la recusación, el Diputado recusado dejará de conocer el asunto y no podrá emitir su voto al respecto. Si se tratare de algún integrante de las Comisiones de Examen Previo o Instructora, la Comisión de Gobierno del Congreso en el mismo Dictamen propondrá la modificación temporal de la Comisión que se trate sólo por lo que hace al Diputado recusado y en el asunto en que se hizo valer el incidente.

Sólo cuando se recuse a la mayoría de los integrantes de la Comisión que esté substanciado el procedimiento, se suspenderán las actuaciones del asunto que se trata.

Artículo 52.- Las partes

podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, si no lo hicieran las Comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso, por conducto de sus respectivos Presidentes requerirán el cumplimiento de dicha petición y si se trata de autoridades de los otros dos Poderes, comunicarán a su superior jerárquico correspondiente, respecto a la omisión de la expedición de las copias solicitadas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso, soliciten copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento.

Artículo 53.- La Comisión Instructora o el Pleno del Congreso podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de desatención se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes men-

cionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

Artículo 54.- La Comisión Instructora no podrá erigirse en órgano de acusación, ni el Pleno del Congreso en jurado, sin que se compruebe fehacientemente, que las partes han sido debidamente citadas.

Artículo 55.- En los procedimientos de que se trata, no podrán votar los Diputados que hayan presentado la denuncia, los integrantes del órgano de acusación, los Diputados con excusa o recusación declarada procedente y aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 56.- En las discusiones y votaciones para formular, aprobar o desechar el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento, se observarán en lo aplicable, las reglas para la discusión y votación de leyes que establecen la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior.

Artículo 57.- En los procedimientos de responsabilidad política y la declaración de procedencia, los acuerdos y determinaciones de las Comisiones de Examen Previo, en su caso, de

la comisión Instructora y del Pleno del Congreso, se tomarán en sesión pública; en aquella que se presente la acusación de un servidor público será privada, también lo serán aquéllas en donde lo exijan las buenas costumbres o el interés general.

Artículo 58.- Cuando en el curso del procedimiento seguido en contra de un servidor público, de los mencionados en los artículos 195 y 196 de la Constitución Política Local, se presentare nueva denuncia en su contra, se seguirá el mismo procedimiento hasta agotarlo y de ser posible, se hará la acumulación procesal.

Artículo 59- Las Comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán disponer de las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 60.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Titular del Poder al que pertenezca el servidor público o al Cabildo del H. Ayuntamiento al que pertenezca el servidor público denunciado, remitiendo copia autorizada de la resolución al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico.

**TÍTULO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL**

CAPÍTULO I

**De los sujetos y causas de la
Responsabilidad
Administrativa**

Artículo 61.- Incurren en Responsabilidad Administrativa, de acuerdo al artículo 197 de la Constitución Local, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidades establecido en el presente Título y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las penas que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

Artículo 62.- Serán sujetos de Responsabilidad Administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 195.1 de la Constitución Local y el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 63.- Todo servidor público para salvaguardar la **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia **en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones es-**

pecíficas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, los servidores públicos tendrán:

A) Las obligaciones siguientes:

I. Salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público;

II. Cumplir el servicio que le sea encomendado;

III. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos de su competencia, así como cumplir la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

IV. Ejercer conforme a sus facultades los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como la información a que tenga acceso con motivo a su función, exclusivamente para los fines a que éste afecta;

V. Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, esté bajo su responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Presentar buena conducta en su empleo, cargo o comi-

sión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública estatal y municipal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

VIII. Cuidar que el trato y dirección de sus inferiores, sea con apego a las reglas de sociabilidad, armonía y compañerismo, evitando causarles agravio con conductas abusivas o violentas, que se traduzcan en vejaciones o insultos;

IX. Observar subordinación y respeto legítimos a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que les dicten en el ejercicio de sus funciones;

X. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal en que preste sus servicios, las causas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten las órdenes que reciba.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior inmediato deba ser

comunicado a cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, el superior procederá a hacer saber sin demora, bajo su estricta responsabilidad, haciéndolo del conocimiento al subalterno interesado. Si el superior inmediato omite la comunicación a la autoridad competente, el subalterno consultante podrá realizarla directamente a su superior jerárquico mediato que corresponda;

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma, en los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido;

XII. Notificar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XIII. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico mediato,

sobre la excusa del asunto o asuntos a que se refiere la fracción anterior;

XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado o Municipio le cubra por el desempeño de sus funciones;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad ante la Contraloría y demás autoridades competentes la declaración de situación patrimonial, de inicio de funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta Ley;

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y ejecución de las resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, conforme a la competencia de éstas;

XVII. Supervisar que los servidores públicos subordinados, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito a la Contraloría o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVIII. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información solicitada por la institución competente para la vigilancia y defensa de los derechos

humanos;

XIX. Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas aplicables que al efecto se expidan;

XX. Mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

XXI. Proporcionar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas; así como facilitar la práctica de visitas, inspecciones, auditorías y acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en la forma y términos legales;

XXII. Acatar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal;

XXIII. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XXIV. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;

XXV. Efectuar con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de las Contralorías Internas, conforme a la competencia de éstas, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;

XXVI. Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXVII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

XXVIII. Observar un trato

respetuoso con todas las personas;

XXIX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XXX. Preservar el secreto de los asuntos de seguridad pública que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determine la Ley;

XXXI. Cumplir con las obligaciones que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función; y

XXXII. Desempeñar su función pública sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas por la Ley. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.

B) Los servidores públicos deberán abstenerse de:

I. Cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comi-

sión;

II. Hacer uso indebido de la credencial de identificación que le sea expedida con motivo de su empleo, cargo o comisión; y entregarla cuando deje de ostentar el cargo o deje de ser servidor público;

III. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

IV. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. Otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; u obtener por cualquier pretexto de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

VI. Adquirir durante el ejercicio de sus funciones, por sí o por interpósita persona bienes en enajenación a precio notoriamente inferior al que tuvieren en el mercado ordinario;

VII. Solicitar o recibir regalos, donaciones, empleos, cargos o comisiones para sí o para las personas a que se re-

fiere la fracción XI del apartado A) del presente artículo;

VIII. Intervenir en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando de esas actividades tenga interés personal o sus familiares a que se refiere la fracción XI del apartado A) de este artículo;

IX. Celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos forman parte, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como abstenerse de autorizar pedidos a las personas mencionadas en la fracción XI del apartado A) del presente artículo.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con la empresa o servidor público, que se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal o municipal;

X. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de sus fondos o valores, en su administración o ejercicio, haciendo pagos de gastos superfluos del gasto

público del Estado o Municipio; de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con sus Municipios o con la Federación; o de cualquier parte de donde provengan;

XI. Realizar por sí, o por intermediarios, cualquier acto intimidatorio tendiente a impedir o inhibir a las personas, para que presenten sus quejas o denuncias; así como ejecutar conductas que lesionen los intereses de los denunciados o sus familiares de los parentescos señalados en la fracción XI del apartado A) del presente artículo, o personas con quienes tengan relaciones de negocios;

XII. Otorgar en contravención de las leyes, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, concesiones, permisos, licencias, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de finanzas, obras públicas, colocación o transferencia de fondos y valores, con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria o los asientos contables, bancarios y financieros correspondientes, sin la autorización debida;

XIII. Otorgar por sí, o por interpósita persona, contratos remunerables de la naturaleza que sea, a sabiendas de que no se cumplirán, por ser innecesarios

o ficticios. También se abstendrá de otorgar, autorizar concesiones de prestación de servicios públicos, permisos, licencias, autorizaciones económicas, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre contribuciones fiscales o sobre precios y tarifas de bienes y servicios prestados por la administración pública estatal o municipal, sin apego a las leyes aplicables, cuando produzcan beneficios al servidor público, y a terceros señalados en la fracción XI del apartado A) de este artículo;

XIV. Expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredite como servidor público a alguna persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento;

XV. Utilizar la información que posea en razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no relacionada con sus funciones, e ignorada del público, para realizar por sí o por interpósita persona, todo acto u omisión que le produzca algún beneficio económico para él o alguno de sus familiares mencionados en la fracción XI del apartado A) del presente artículo;

XVI. Promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, pero propios de otro servidor públi-

co, y cuya gestión le produzca beneficios para sí o para los terceros señalados en la fracción XI del apartado A) de este artículo; también le está prohibido aceptar o dar consignas, encomiendas, comisiones o cualquier acción que implique subordinación respecto a alguna persona que no sea su superior; asimismo le está prohibido ejercer presiones a subordinados y personas con quienes trate en virtud de su función; de igual manera no podrá inmiscuirse en funciones que no le competan y de las que se advierta obtención de beneficios para sí o para los terceros relacionados en la fracción XI del apartado A) del presente artículo;

XVII. Incurrir en actos u omisiones que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica;

XVIII. Realizar acciones tendientes a obtener fondos, valores, bienes, que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente para sí, para terceros;

XIX. Coaligarse para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender las actividades normales de la Administración Pública Estatal o Municipal;

XX. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos li-

tiguen o dictar resolución de fondo o sentencia incidental o definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado, u omitir dictar resolución de trámite, de fondo o sentencia definitiva, dentro de los términos legales establecidos; así como admitir a trámite promociones notoriamente infundadas que impliquen retraso en los procedimientos judiciales o administrativos; e impedir que las partes en controversia ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

XXI. Hacer la consignación injustificada de persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito y ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela o detener o retener a un individuo por más tiempo del señalado en el artículo 16 de la Constitución Federal;

XXII. Hacer declarar al inculgado usando la incomunicación, intimidación o tortura; de no otorgar la libertad cautional si procede legalmente, de no tomar la declaración preparatoria o dictar auto de formal prisión o libertad en los plazos legalmente establecidos o de prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley;

XXIII. Imponer gabelas o

contribuciones, o cobros indebidos en cualquiera de los lugares de detención o internamiento de las personas; ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley, o realizar la aprehensión de un individuo en contravención a las disposiciones constitucionales establecidas;

XXIV. Rematar bienes en litigio o del patrimonio del Estado o Municipios a favor de sí mismos, por sí o por interpósita persona y admitir o nombrar un depositario o entregar a éste bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXV. Dar a conocer indebidamente al demandado o acusado, las providencias de embargo, las órdenes de aprehensión y actos reservados por la Ley decretados en su contra de nombrar síndico o interventor en concurso o quiebra a personas que sean deudores o acreedores de los mismos, abogados o personas que tengan parentesco con las personas afectadas;

XXVI. Permitir indebidamente la salida temporal de personas que están reclusas, y no ordenar la libertad de procesados decretando su sujeción a proceso, cuando el acusado tenga la modalidad de una pena alternativa o pena no privativa de la libertad; abstenerse de emplear violencia para hacer efectivo un derecho, o preten-

der el mismo con violencia innecesaria en el ejercicio de su encargo;

XXVII. Emitir opinión a terceros o a cualquiera de las partes, que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XXVIII. Ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Federal como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

XXIX. Infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

XXX. Evitar todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XXXI. Cometer las prohibiciones señaladas en las demás leyes, Convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan;

XXXII. Otorgar licencias o permisos en materia de desarrollo urbano en contravención a las leyes, normas, sistemas y procedimientos establecidos en zonas de riesgo. En los demás casos, se estará a lo que establezcan las demás disposiciones de esta Ley;

XXXIII. Colaborar, participar, encubrir o facilitar la distribución, venta o comercialización de bebidas alcohólicas en contravención de las disposiciones establecidas en las leyes; y

XXXIV. Las demás que le impongan las leyes y otras disposiciones reglamentarias o administrativas aplicables.

Artículo 64.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, **hasta un año después** de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

II. No usará en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

III. Quienes se hayan des-

empeñado como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y como Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezado por quien haya ganado la elección que ellos calificaron.

CAPÍTULO II

De las sanciones por Responsabilidad Administrativa

Artículo 65.- Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo 63 y dará lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidades establecido en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

La Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este Título, tienen el carácter disciplinario y se castigará con las siguientes acciones:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o

pública;

III. Restitución de lo obtenido;

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo. La suspensión se decretará por un término de quince días hasta un año;

V. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad.

Tratándose de los servidores públicos de base, la destitución del puesto y suspensión del empleo se demandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado o la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, la cual podrá ser de uno hasta veinte años, dependiendo del monto del daño causado, y

VII. Multas e indemnizaciones en los términos dispuestos en la ley.

En este caso aplicarán, además, también las responsabilidades resarcitorias señaladas en términos de la ley número 1028 de fiscalización superior y rendición de cuentas del Estado de Guerrero.

Artículo 66.- En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lucro o beneficio personal indebidos de las personas señaladas en las fracciones correspondientes del artículo 63 de esta Ley o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal, se impondrá la inhabilitación calificada de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas graves del servidor público.

Artículo 67.- Las sanciones por Responsabilidad Administrativa se impondrán tomando en consideración los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;

II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento;

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligacio-

nes;

IV. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

VI. La antigüedad en el servicio; y

VII. Las circunstancias socio-económicas del servidor público.

Artículo 68.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro indebido, o se causen daños o perjuicios al erario del Estado, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se ejecutará, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Guerrero, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 69.- Para la apli-

cación de las sanciones disciplinarias antes mencionadas, independientemente de la individualización de las circunstancias del servidor público, se observarán las reglas siguientes:

I. El apercibimiento y la amonestación pública o privada serán aplicados de inmediato por el titular de la dependencia

II. La suspensión en el empleo cargo o comisión por un periodo no menor de quince días, ni mayor de un año serán aplicadas de inmediato por el titular de la dependencia;

III. La suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a los procedimientos correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de la relación contractual, así como el nivel del servidor público, en los términos de las leyes respectivas;

IV. La suspensión del empleo, cargo o comisión y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el titular de la dependencia;

V. Tratándose del Poder Ejecutivo, la Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones I y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspen-

sión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al titular de la dependencia.

Tratándose de los demás Poderes y Organismos Independientes, este procedimiento será llevado a cabo conforme a la legislación aplicable.

VI. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el Poder Ejecutivo del Estado será aplicable por resolución que dicte la Contraloría.

En los demás Poderes y Organismos Independientes, será aplicada por los superiores jerárquicos competentes de acuerdo con lo que establece esta Ley atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción; y

VII. Las sanciones económicas, en el Poder Ejecutivo del Estado, serán aplicadas por la Contraloría cuando se cause daño o perjuicio al erario público y exista beneficio económico indebido.

En los demás casos serán aplicadas por las Contralorías Internas o por el titular de la dependencia cuando el monto no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región;

Artículo 70.- Cuando los titulares de las dependencias y

entidades de la administración pública estatal estimen que la responsabilidad de un servidor público amerite una sanción económica superior a la señalada en el artículo 69, remitirán a la Contraloría las actuaciones que hayan realizado, para que ésta determine la sanción correspondiente.

Artículo 71.- En el ámbito municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial, las sanciones de carácter económico por Responsabilidad Administrativa que excedan las quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región, serán aplicadas por el Pleno del Cabildo o Contralorías Internas del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.

El cobro de dichas sanciones se hará efectivo por la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, según corresponda.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Artículo 72.- Las autoridades señaladas en el artículo 3º de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competen-

cia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Artículo 73.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior de esta Ley tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a quien las promueva.

Artículo 74.- La Contraloría establecerá las normas y los procedimientos para la debida atención y resolución de las quejas y denuncias presentadas contra los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Artículo 75.- El Poder Legislativo, por conducto de su contraloría interna, hará lo propio respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para determinar las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 63 de la presente ley.

Lo anterior, con independencia de lo que refiere el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 76.- El Poder Judicial deberá contar con los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades administrativas de sus servidores públicos,

derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, así como para aplicar las sanciones contempladas, por conducto de su superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica y su respectivo Reglamento.

Artículo 77.- En el caso de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias serán los que establecerán, de conformidad a su Ley Orgánica y Reglamentos, los órganos de control interno y los sistemas respectivos para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

Artículo 78. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, la Comisión de los Derechos Humanos y el Instituto de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a lo dispuesto en la reglamentación aplicable, establecerán los órganos, sistemas y procedimientos para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

Las autoridades señaladas como superiores jerárquicos, deberán contar con los órganos y sistemas para identificar,

investigar y determinar responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones contempladas en el Capítulo II del presente Título, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica y su Reglamento.

En todos los casos el servidor público deberá denunciar por escrito a las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de las obligaciones de cualquier servidor público.

Artículo 79.- En lo que respecta a las entidades y organismos del sector paraestatal, la denuncia a que se refiere el artículo anterior se presentará ante el Director o su equivalente, quien enviará a la Contraloría copia de la denuncia cuando se trate de infracciones graves o cuando a su juicio y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, ésta deba conocer del asunto o participar en las investigaciones.

Tratándose de quejas o denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial; de los Municipios y demás organismos autónomos, se presentarán ante sus respectivos superiores jerárquicos.

Artículo 80.- Las quejas o denuncias podrán presentarse

por escrito, comparecencia, o correo electrónico.

La persona que presente su queja o denuncia mediante vía telefónica o por la vía electrónica, deberá ser citada por la autoridad competente y utilizando el mismo medio, para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, en un término de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique la citación para su ratificación, se desechará la queja o denuncia, quedando a salvo los derechos de la autoridad competente de iniciar el procedimiento de oficio.

En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este artículo y se cuente con los elementos de prueba suficientes, se procederá a iniciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 81.- Si de las investigaciones y auditorías que realice el Órgano Competente, apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al titular de la dependencia o al Director General o equivalente de la Entidad correspondiente, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

Si se trata de responsabilidad mayor, cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, ésta se avocará directamente al

asunto, informando de ello al titular de la dependencia, para que participe o coadyuve en el procedimiento de la determinación de responsabilidades.

Artículo 82.- Las sanciones administrativas y económicas se impondrán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se emitirá auto de radicación donde se señale la procedencia o improcedencia de la denuncia, los hechos y normatividad violada por el servidor o servidores públicos;

II. Se correrá traslado de la denuncia y sus anexos al servidor o servidores públicos denunciado, para que emitan contestación en la audiencia de pruebas y alegatos;

III. Se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de quince días, debiendo citar a las partes quienes podrá asistir acompañadas de un defensor;

IV. Se podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe;

V. Serán admisibles todo tipo de pruebas a excepción de la confesional, declaración de parte y las contrarias a la moral o al derecho;

VI. Se cederá la palabra a la parte denunciada en la audien-

cia de pruebas para que emita su contestación, debiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Posteriormente se acordará respecto de las pruebas que sean admisibles y se relacionen con el hecho denunciado, procediendo a su desahogo;

VII. Se procederá a la etapa de alegatos, desahogadas las pruebas ofertadas por las partes, otorgándoles el uso de la palabra a las partes por un término no mayor de cinco minutos, pudiendo presentar sus alegatos por escrito;

VIII. Deberá dictar resolución en un término no mayor a los treinta días, la autoridad que conozca del procedimiento, misma que deberá ser notificada a las partes de manera personal;

IX. Se remitirá copia certificada de la resolución al superior jerárquico, para que se cumplimente lo resuelto en el procedimiento; y

X. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión deberá comunicarse de inmediato al superior jerárquico para que éste tome las providencias adminis-

trativas correspondientes.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al presunto responsable. La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y que regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión temporal cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Los recursos para impugnar los acuerdos o actas circunstanciadas, se ajustará a lo que dispone el Título Séptimo, Capítulo I de la presente Ley.

Artículo 83.- El procedimiento antes descrito será observado en lo aplicable por el titular de la dependencia o, en

su caso, por las Contralorías Internas u Organismos que de conformidad con las leyes o reglamentos sean competentes para tal efecto.

Artículo 84.- Se levantará acta circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, apercibiéndolos en términos de ley de las sanciones en que incurren quienes declaren con falsedad ante la autoridad competente.

La falta o negativa de firmas de los presuntos responsables en las actas circunstanciadas, no invalidarán el contenido y alcance de las mismas.

Artículo 85.- Constarán por escrito las resoluciones, acuerdos y actas circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este capítulo.

Artículo 86.- Cuando durante la instrucción del procedimiento correspondiente el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución. En este caso, se impondrá al infractor hasta dos tercios de la sanción aplicable; si es de naturaleza económica deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese per-

cibido con motivo de la infracción.

Artículo 87.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé se ajustará a lo siguientes:

I. De uno a dos años si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región; o si la responsabilidad no pudiera ser cuantificada en dinero;

II. En los demás casos, en tres años, salvo los de naturaleza económica que prescribirán en los términos que para los créditos fiscales señale la normatividad fiscal del Estado; y

III. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción no será menor de tres años ni mayor de seis.

Artículo 88.- La prescripción a que se refiriere el artículo anterior se computará a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado, si fueran de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejara de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se haya practicado

el último acto procedimental o realizado la última promoción.

CAPÍTULO IV

De los superiores jerárquicos y su competencia

Artículo 89.- En el Poder Ejecutivo del Estado, se entenderá por superior jerárquico:

I. A los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, quienes aplicarán las sanciones cuya imposición les atribuye esta Ley;

II. Al Director General o equivalente de las entidades paraestatales o asociaciones asimiladas a éstas, quienes aplicarán las sanciones a los servidores públicos adscritos a las mismas y cuya imposición les atribuye esta Ley;

III. Al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de Responsabilidad Administrativa cometidas por los servidores públicos adscritos al mismo;

IV. Al Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respecto de los Presidentes de las Juntas Especiales y demás servidores públicos adscritos tanto a aquélla como a éstas.

Los superiores jerárquicos podrán delegar la facultad de aplicar sanciones a las Contralorías Internas, en el caso, de contar con ellas y conforme a su

Reglamento Interior.

Artículo 90.- La Contraloría aplicará las sanciones a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuando incurran en actos u omisiones que impliquen Responsabilidad Administrativa; asimismo, en dichos términos será competente para sancionar a los Presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

También será competente para aplicar las sanciones respectivas a los Comisarios Públicos de las entidades paraestatales, así como a los titulares y demás servidores públicos de las Contralorías Internas de las dependencias de la administración pública estatal.

El titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la presente Ley, serán sancionados conforme a lo previsto en

la presente Ley.

Será competencia de los superiores jerárquicos, la aplicación de las sanciones administrativas en caso del incumplimiento a lo previsto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; asimismo serán competentes cuando el trabajador incurra en alguna de las hipótesis que se establecen en dicho ordenamiento laboral, debiendo notificarlo en un término de tres días hábiles de haberse levantado las correspondientes actas administrativas, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado.

Artículo 91.- Dentro del Poder Ejecutivo del Estado, cuando por motivo de las funciones que realice la Contraloría resulta responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico de éstos para que proceda a su determinación y sanción correspondiente, si fuera de su competencia.

Tratándose de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sea competencia exclusiva de la Contraloría, ésta conocerá directamente del asunto, informando de ello al superior jerárquico para que coadyuve en el procedimiento de responsabilidades.

Artículo 92.- El titular de la dependencia o entidad de la

administración pública estatal, al tener conocimiento de hechos que pudieran implicar Responsabilidad Penal de los servidores públicos de la propia dependencia o entidad, darán vista de ellos al Ministerio Público para que éste conozca de los mismos.

Artículo 93.- Para efectos de esta ley serán superiores jerárquicos:

I. En el Poder Legislativo, el Pleno del Congreso tratándose de los Diputados; Auditor General y Auditores Especiales; Secretario General; Director de Administración, Director de Comunicación Social y Director del Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri.

Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados.

Para los servidores públicos de la Auditoría General del Estado el superior jerárquico será el Auditor General del Estado;

II. En el Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los Magistrados adscritos al mismo, de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de Paz. El Consejo de la Judicatura Estatal, respecto de los demás Servidores Públicos del Poder Judicial que establezca su Ley Orgánica y cuyo

nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, salvo lo que disponga su Ley Orgánica;

III. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa de los Magistrados, Secretarios, Asesores Comisionados y personal administrativo de la Sala Superior, y el Magistrado de la Regional correspondiente respecto de Secretarios, Asesores Comisionados y personal administrativo de Salas Regionales

IV. En el Tribunal Electoral del Estado, el Pleno respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de Responsabilidad Administrativa cometidas por los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al mismo, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

V. En el Instituto Estatal Electoral, el Consejo General respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de Responsabilidad Administrativa cometidas por los Consejeros, Presidente, Secretario Técnico y demás servidores públicos adscritos al mismo;

VI. En la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el Presidente de la Comisión respecto de los servi-

dores públicos de la misma; y

VII. En el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Pleno respecto a servidores públicos de la Comisión.

Artículo 94.- En los Ayuntamientos se entenderá por superior jerárquico para los efectos de esta Ley, al Síndico Procurador tratándose de los servidores públicos municipales, quién se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades administrativas por la unidad jurídica o su equivalente o por las Contralorías Internas Municipales, a las cuales se les podrá delegar la facultad para aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y en el Reglamento Interior de los Ayuntamientos.

El Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos municipales, que con dolo o culpa causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal o a sus organismos y entidades, o no den cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado con relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales

Artículo 95.- Si de las acciones de inspección y vigilancia que realicen las autoridades competentes, se detecten

conductas susceptibles de Responsabilidad Administrativa de servidores públicos adscritos a un Poder distinto al que éstas pertenecen o, en su caso, a un Municipio, se solicitará la promoción del fincamiento de Responsabilidad Administrativa ante el superior jerárquico que corresponda.

Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, en esfera de sus respectivas competencias, podrán abstenerse, con causa justificada, de sancionar al infractor por una sola vez siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

CAPÍTULO V

Del fincamiento de la Responsabilidad Administrativa con sanciones y de su ejecución

Artículo 96.- Las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de sus Contralorías Internas, podrán elaborar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales en el manejo, aplicación, administra-

ción de fondos, valores y de recursos económicos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y los Municipios que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal.

Artículo 97.- Las responsabilidades administrativas a que alude el artículo anterior, se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas y en forma subsidiaria a los servidores que por naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares en forma dolosa y con ello se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado.

Artículo 98.- De resultar responsabilidades de proveedores o contratistas y en general de cualquier particular involucrado, en virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado o Municipios, se promoverán las acciones y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 99.- Las autoridades competentes promoverán el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio a los bienes

de los responsables para garantizar en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad que impongan las mismas.

CAPÍTULO VI

De las responsabilidades administrativas resarcitorias

Artículo 100.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños o perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiendo se solventen de inmediato.

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Tratándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo, procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Segundo de este Título.

Artículo 101.- La Contraloría General del Estado en funciones de auditoría, fiscaliza-

ción, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquéllos concertados o convenidos con la Federación y los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

La Contraloría General del Estado es competente para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los términos del párrafo anterior, cuando se trate de fondos, valores y recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la Federación y los Municipios considerados como ingresos propios, siempre y cuando no se trate de desviación de recursos.

Artículo 102.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior, se fincarán:

I. A los servidores públi-

cos que hayan cometido las irregularidades administrativas; y

II. A los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares.

Los presuntos responsables garantizarán con el embargo preventivo en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad.

Artículo 103.- La determinación o constitución definitiva de responsabilidades que regula este capítulo, será resuelta por la Contraloría General del Estado o por el órgano de control interno correspondiente.

Estas disposiciones son aplicables a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Municipios, así como de los Órganos Autónomos que reciban o administren fondos del Estado.

Artículo 104.- Las facultades de la autoridad para determinar o constituir responsabilidades en los términos de este Capítulo, se extinguen en un término de dos años contados a partir del día siguiente en que:

I. Se hubiere cometido la infracción, a partir de la existencia de la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria; pero si la infracción fuese de carác-

ter continuo o continuado el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente, o

II. Se levante el acta que contenga el pliego preventivo de responsabilidad.

Artículo 105.- El procedimiento de responsabilidades administrativas para la aplicación de sanciones económicas, tendrá por objeto reparar o indemnizar los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, al ser afectados los recursos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, convenidos o concertados, así como al patrimonio de las dependencias y entidades del sector paraestatal.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal según corresponda y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración o las Tesorerías Municipales, según el caso, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero y para efectos de su ejecución tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Artículo 106.- El fincamiento o determinación de las res-

ponsabilidades administrativas, que regula este capítulo, se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo señalado en la presente Ley, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

La resolución debidamente fundada y motivada se comunicará por escrito al afectado y a la Secretaría de Finanzas y Administración o a las Tesorerías Municipales, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida de la sanción económica impuesta.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios y otros organismos.

CAPÍTULO VII

De la indemnización por daños y perjuicios causados por servidores públicos

Artículo 107.- El Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados penalmente por delitos cometidos en el desempeño de su encargo.

El titular del Ejecutivo del Estado a propuesta de la Contraloría, en el primer caso, y de

la Fiscalía General en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

Artículo 108.- Los particulares ofendidos o quien los represente podrán solicitar al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Contraloría el pago de la reparación del daño a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109.- El pago de la indemnización que haga el Titular del Ejecutivo, determina la subrogación en favor del Estado de los derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

Artículo 110.- Las resoluciones emitidas conforme a esta Ley y las sentencias dictadas por autoridad jurisdiccional competente que determinen alguna obligación de pago para el Estado o los Municipios, deberán hacerse con cargo a las partidas de gastos generales, extraordinarias o sus equivalentes.

CAPITULO VIII

De la Responsabilidad Civil

Artículo 111.- Los servidores públicos que incurran en Responsabilidad Civil serán sancionados de conformidad con lo que establece el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número

364.

No se requerirán declaración de procedencia para su interposición.

Esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 de la Constitución Local.

TÍTULO CUARTO

DE LOS REGISTROS DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE OBSEQUIOS O DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Del registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos

Artículo 112.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Contralorías Internas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los Ayuntamientos de la Entidad; a los Tribunales

Electoral y de lo Contencioso Administrativo, al Instituto Estatal Electoral, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial. Estas instituciones previo acuerdo de coordinación con la Contraloría podrán presentar dicha declaración ante la Contraloría General del Estado.

Artículo 113.- En el Poder Legislativo tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los Diputados, el Auditor General del Estado, el Oficial Mayor, los Directores Generales, Directores de Área, Jefes de Departamento y demás personal que tengan el nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal en términos de la presente Ley.

Artículo 114.- En el Poder Ejecutivo tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de la administración pública central y del sector paraestatal, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y entidades, incluyendo al Gobernador del Estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valo-

res y recursos estatales, federales y municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

También tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Electoral del Estado, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y del Instituto de Transparencia para el Acceso de la Información Pública del Estado de Guerrero que tengan nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal.

En la Fiscalía General del Estado, tendrán la obligación de cumplir lo establecido en este capítulo, el Fiscal General, los Vicefiscales, los Directores Generales y de Área, el Visitador General, los Fiscales Especializados, los Coordinadores Regionales, los Agentes del Ministerio Público, los Jefes de Departamento, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos. Asimismo, en los Tribunales Administrativos y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados, Presidentes, Secretarios y Actuarios, así como los Peritos adscritos a los Tribunales Administrativos y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitra-

je.

Artículo 115.- En el Poder Judicial tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, los Magistrados, los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, Jueces, Proyectistas, Secretarios y Actuarios de cualquier categoría o designación, los Directores que administren y vigilen recursos del Poder Judicial, y demás personal que tengan el nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal.

Artículo 116.- En los Ayuntamientos tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores, Secretarios, Tesoreros, Directores, Jefes de Departamento, y demás personal que tengan nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal, así como aquéllos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos.

Artículo 117.- Además de los servidores públicos mencionados en los artículos precedentes, tendrán la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, quienes hasta nivel directivo tengan a su cargo una o más de las funciones siguientes:

I. Inspección, auditoría,

seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

II. Manejo de fondos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y Municipios;

III. Custodia de bienes y valores;

IV. Atención o resolución de trámites directos con el público para determinar, autorizar o efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios, y

V. Efectuar o recibir pago de cualquier índole.

Artículo 118.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Anualmente tratándose de declaraciones modificatorias del patrimonio, durante el mes de mayo del año posterior al que se declara.

Artículo 119.- Si transcu-

rridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley.

Artículo 120.- En las declaraciones de situación patrimonial, tanto inicial como de

separación del cargo se señalarán los bienes inmuebles, muebles, valores, créditos a favor y obligaciones a cargo del servidor público, de su cónyuge y de sus dependientes económicos, señalando además la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de situación patrimonial anuales se señalarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición, así como los obsequios y donaciones recibidos por el servidor público.

Artículo 121.- La Contraloría llevará un Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, en el cual se integrarán las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de esta Ley, para ello las Contralorías Internas o autoridades competentes en términos de la legislación aplicable, previo acuerdo celebrado entre Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Electoral y de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, remitirán en un plazo no mayor de veinte

días hábiles posteriores a la entrega de la declaración por el servidor público, copia de los formatos de las declaraciones de situación patrimonial.

Con el propósito de homologar criterios y para los fines del Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, la Contraloría elaborará los instructivos y formatos de las declaraciones de situación patrimonial, sujetándose al sistema y procedimientos de control establecidos en esta Ley.

La información que obtenga la Contraloría y las Contralorías Internas respecto de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, quedará bajo su estricta responsabilidad y confidencialidad y no podrá ser proporcionada, salvo que sea requerida por mandato judicial.

Artículo 122.- El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que está obligado a declarar de conformidad con el presente ordenamiento, será sancionado en los términos de esta Ley.

Artículo 123.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público de la administración pública estatal, la Con-

traloría, fundando y motivando su determinación, efectuará la práctica de visitas de inspección y auditorías, para los efectos de la declaratoria de responsabilidades administrativas correspondiente. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Contraloría formulará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que las motivan y se le presentarán las constancias o elementos probatorios que soporten tales hechos, para que exponga lo que a su derecho convenga.

En el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial así como en los Municipios, los órganos de vigilancia o Contralorías Internas correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en este artículo.

Artículo 124.- Todas las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de las visitas de inspección, deberán ser firmadas por el servidor público y por dos testigos de asistencia que para tal efecto se designen, mismos que serán nombrados por el encargado de la visita o auditoría, cuando el visitado se niegue a nombrarlos. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el contenido, alcance y va-

lor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 125.- El servidor o ex servidor público visitado podrá interponer el recurso de reconsideración en contra de la resolución definitiva que emita la Contraloría ante ésta o acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 126.- Para los efectos de la probable Responsabilidad Penal por el delito de enriquecimiento ilícito, la Contraloría hará saber al Ministerio Público a través de una denuncia, de que el servidor público sujeto a investigación en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

La Contraloría promoverá ante las autoridades competentes el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio para el decomiso en beneficio del erario estatal, respecto de aquellos bienes cuya procedencia lícita no pudo ser comprobada por el servidor público.

Artículo 127.- Para los efectos de esta Ley y en lo conducente del Código Penal, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o de los cuales se conduzcan

como dueños, aquellos bienes que reciban o de los que dispongan su cónyuge, sus dependientes económicos y sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

CAPÍTULO II

Del registro de obsequios o donaciones a servidores públicos

Artículo 128.- Para los efectos de la fracción XI del artículo 63 de esta Ley, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y hasta un año después de concluida su función pública, reciban por sí o por interpósita persona, dinero, donaciones, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí o para las personas a que se refiere la fracción XII del artículo señalado, que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses, cuando el valor sea superior a doscientas veces al salario mínimo general diario vigente en la región en el momento de su recepción, deberán entregarlos al órgano de control de su adscripción en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

Los obsequios y donaciones que reciban los servidores públicos deberán ser declarados por éstos en la declaración de

situación patrimonial anual, señalando el valor unitario de cada obsequio.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, independiente de las sanciones que procedan en términos de la ley penal.

Artículo 129.- Para los efectos del artículo que antecede, el órgano de control respectivo, llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al establecido, o sean de los estrictamente prohibidos.

Artículo 130.- Las Contralorías Internas pondrán a disposición de las autoridades competentes, los bienes que reciban los servidores públicos que rebasen el monto establecido en el artículo 118 de esta Ley, según su naturaleza y características específicas, de conformidad con los lineamientos siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a las autoridades competentes según corresponda, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública;

II. Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia del Estado de Guerrero, el cual dispondrá de ellos en hospitales, asilos o cualquier otra dependencia de la misma Institución, de conformidad a sus políticas internas;

III. Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán a la Secretaría de la Cultura a fin de que éste los administre en los términos de la legislación aplicable;

IV. Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarán a las autoridades competentes, según corresponda para su aplicación a las partidas presupuestales del gasto social;

V. Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

VI. Tratándose de bienes inmuebles, la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la legislación aplicable dispondrá el destino que se hará de ellos.

En el ámbito de los Municipios, corresponderá a los Síndicos o a las Contralorías Internas dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, poniendo los bienes a disposición de las instancias municipales equivalentes.

En los Poderes Legislativo

y Judicial corresponderá a la Comisión de Gobierno y al Consejo de la Judicatura Estatal respectivamente, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

Artículo 131.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal mencionadas en el artículo que antecede, llevarán un registro de todos los bienes que reciban, quedando la Contraloría y las autoridades competentes para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los registros contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 132.- Los obsequios y donaciones que se hagan en contravención a lo dispuesto por este capítulo, se entenderán cedidos al patrimonio del Estado o de los Municipios.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EX-SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 133.- Los ex servidores públicos serán susceptibles de la aplicación de esta ley **hasta un año** posterior a la terminación de su encargo.

Artículo 134.- Quienes hayan fungido como servidores públicos en los términos del artículo 191 de la Constitución Lo-

cal, estarán impedidos para promover o gestionar por sí o por interpósita persona así como intervenir en los asuntos en los que tuvo injerencia con motivo de su empleo, cargo o comisión, en contra de los intereses y derechos legítimos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de la administración pública estatal y municipal, o cuando su intervención pueda fundarse en la información, conocimientos y experiencias obtenidas durante su encargo durante el año siguiente a la separación del mismo.

Artículo 135.- Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la posible violación del precepto anterior, lo hará del conocimiento de la Contraloría o de las Contralorías Internas respectivos para que previa la investigación y confirmación de los hechos, se formule la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.

Artículo 136.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se castigará en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 137.- Los Poderes

del Estado y los Municipios, de conformidad con la Constitución Local y sus respectivas Leyes Orgánicas, podrán celebrar, dentro del ámbito de su competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.

Artículo 138.- La Federación, el Estado y los Municipios, conforme a los acuerdos que hayan suscrito se auxiliarán en el desarrollo de las actividades sustantivas en materia de responsabilidades administrativas, tales como: la notificación de los acuerdos y resoluciones a las personas que residan en su jurisdicción conforme a lo establecido por esta Ley; así también, intercambiar información oportunamente de las observaciones e irregularidades detectadas con motivo de las revisiones que practiquen a efecto de que se actúe con diligencia y prontitud en el desahogo de los procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 139.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tendrán como objetivo:

I. Promover y realizar acciones tendientes a prevenir, combatir y, en su caso, sancionar la corrupción e impunidad;

II. Intercambiar información en esta materia para los

efectos de capacitación al personal técnico de los órganos de control;

III. Dignificar la imagen del servidor público;

IV. Fortalecer los mecanismos de atención y participación de la ciudadanía, con la finalidad de proporcionarle un servicio eficaz y oportuno de orientación y atención de quejas y denuncias, reforzando los mecanismos de recepción, atención y resolución a fin de que las autoridades actúen conforme a las atribuciones en sus respectivas esferas de competencia en materia de responsabilidades administrativas;

V. Promover acciones para prevenir y sancionar las conductas de los servidores públicos que transgredan las disposiciones jurídicas aplicables a la ejecución de los convenios y acuerdos del proceso de federalización, de la descentralización de funciones, bienes, responsabilidades y recursos federales al Estado y a los Municipios;

VI. Impulsar con los Municipios la instrumentación o fortalecimiento de los subsistemas municipales de control y evaluación en materia de responsabilidades administrativas, a fin de intercambiar la asesoría y apoyo técnico necesario para el mejoramiento de los procedimientos en dicha materia;

VII. Establecer conjuntamente un sistema de información suficiente y oportuna, a fin de mantener una permanente y adecuada colaboración en el intercambio de datos y documentación para la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VIII. Promover acciones de apoyo para proporcionar recíprocamente la información conducente que permita llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Colaborar en la instrumentación de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, incorporando las acciones de capacitación de personal que se realicen en el ámbito regional, a fin de crear conciencia de su vocación de servicio y responsabilidad pública;

X. Llevar a cabo programas y acciones de gobierno relacionados con la asesoría y capacitación del personal encargado de substanciar los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que señala esta Ley;

XI. Desahogar oportunamente los exhortos y excitativas de las autoridades competentes para la substanciación de procedimientos de responsabilidades

administrativas y para el cumplimiento de sanciones; y

XII. Aquellos objetivos de naturaleza análoga tendientes a propiciar la eficiencia en la administración pública federal, estatal y municipal en materia de responsabilidades administrativas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I De los recursos

Artículo 140.- Contra las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones los titulares de las dependencias, de las entidades o de los establecimientos públicos de bienestar social, órganos desconcentrados o contralorías internas, procede el recurso de revisión ante la Contraloría General del Estado.

Artículo 141.- Contra las resoluciones definitivas por las que la Contraloría General del Estado imponga sanciones, únicamente procede el recurso de reconsideración.

Artículo 142.- La interposición de los recursos de revisión y reconsideración será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 143.- La tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, se sujetarán

a las normas siguientes:

I. Se iniciarán mediante escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución recurrida, acompañando original de ésta y original de la constancia de la notificación de la misma, así como las pruebas que considere necesario ofrecer;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de quince días hábiles posteriores al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que las admita, que a solicitud del servidor público o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por diez días hábiles; y

III. Concluido el período probatorio se emitirá resolución dentro de los tres meses siguientes a la fecha que se declare cerrado el término probatorio.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se exhiban las pruebas a que se

refiere la fracción I de este artículo, la Contraloría General del Estado requerirá al promovente para que dentro de un plazo de cinco días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la Contraloría desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso, respectivamente.

Artículo 144.- El promovente deberá acompañar al escrito por el que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o ante la propia Contraloría;

II. El documento en que conste la resolución recurrida;

III. La constancia de notificación de la resolución recurrida, y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 145.- Es improcedente el recurso de revisión y reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones administrativas:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y

VI. Si los actos son revocados por la autoridad emisora del acto recurrido.

Artículo 146.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere

el artículo 93 de esta Ley;

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida; y

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrida.

Artículo 147.- En los recursos de revisión y reconsideración se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa en su contra por el recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestacio-

nes, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el procedimiento contencioso administrativo, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin a los recursos de revisión y reconsideración, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 148.- La autoridad deberá dictar resolución en el recurso y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la conclusión del período probatorio. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto

impugnado.

Artículo 149.- La resolución de los recursos de revisión y reconsideración se fundarán en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En la resolución que resuelva los recursos de revisión y reconsideración deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el servidor público contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Artículo 150.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar la resolución recurrida;

III. Mandar reponer el procedimiento disciplinario administrativo o que se emita una nueva resolución;

IV. Dejar sin efectos la resolución recurrida; y

V. Modificar la resolución recurrida, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 151.- Las autoridades responsables y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y reconsideración en los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las causales siguientes:

I. Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad recurrida cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 81 fracción III de la presente Ley.

II. Cuando la resolución recurrida esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad responsable no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución que resuelve los recursos de revisión y reconsideración le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada.

Artículo 152.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las reglas siguientes:

I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza con depósito en efectivo, fianza expedida por institución autorizada, hipoteca o prenda; y

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los requisitos siguientes:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen per-

juicios al interés social o al servicio público.

Artículo 153.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Auditoría General del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, los Ayuntamientos, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecerán en su respectiva legislación, los recursos que procedan en contra de las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I De la Caducidad

Artículo 154.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Caducan en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación y apercibimiento, cargo o comisión o si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. En los demás casos caducan en tres años.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad o del momento de que hubiere cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos la caducidad a que alude este artículo se interrumpirá mediante cualquier gestión que se realice para la determinación de responsabilidad.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización por reparación de daños y perjuicios, prescribirá en un año, contado a partir de la notificación que se le haga al particular de la resolución administrativa en donde se haya determinado la sanción por la Responsabilidad Administrativa del servidor público.

CAPÍTULO II De la Prescripción

Artículo 155.- Una vez determinado el crédito fiscal como resultado del fincamiento de alguna Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, éste se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recur-

Administrativos.

Artículo 156.- La prescripción se interrumpe:

I. Con la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor respecto a la existencia del crédito.

III. Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que el deudor realice ante la autoridad fiscal.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que cese la interrupción.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 157.- La Contraloría establecerá y mantendrá actualizado el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en el cual se inscribirán las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias públicas, administrativas y económicas, conforme a la presente Ley, llevando por separado las de inhabilitación.

Las mismas, se harán del conocimiento de los Poderes Legislativo, Judicial, Ayuntamientos, demás Organismos Autónomos y de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos conducentes

Las autoridades competentes de los Poderes ejecutivo, Judicial y Legislativo así como de los Municipios, remitirán a la Contraloría las resoluciones que impongan dichas sanciones, para su inscripción en el Registro antes citado, en los términos señalados.

Artículo 158.- Toda persona que vaya a incorporarse al servicio público deberá acreditar, mediante constancia expedida por la Contraloría y para los efectos administrativos conducentes, que no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas.

Para que una persona sancionada con la inhabilitación en los términos de esta Ley, pueda desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de inhabilitación impuesto, se requerirá autorización de la Contraloría, la cual deberá ser solicitada por el Titular de la dependencia o Director General o equivalente del organismo o entidad paraestatal de que se trate.

En el ámbito municipal corresponde al Presidente Municipi-

pal solicitar la autorización al Ayuntamiento.

La autorización para los servidores públicos del Poder Legislativo corresponde ser otorgada por el Pleno del Congreso del Estado y en el Poder Judicial correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, al Consejo de la Judicatura, previa solicitud de los interesados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de febrero de 1984 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- En un término de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, los Municipios elaboraran o actualizaran conforme a los criterios establecidos en esta Ley, su reglamentación correspondiente.

CUARTO.- Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente ley, serán sustanciados

por las autoridades facultadas para ello, bajo el régimen de la Ley número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por esta.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ROGER ARELLANO SOTELO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**